-1-

Lima, diecinueve de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y el encausado Leonardo Flavio Angeles Velásquez contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y dos, del uno de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a. Juan Antonio Barrueto Oliden y Leonardo Flavio Ángeles Velásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de fraude procesal, en perjuicio del Estado, y condenó a Leonardo Flavio Ángeles Velásquez como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Ángeles Velásquez en su recurso formalizado de fojas novecientos cincuenta alega que en su condición de Secretario Judicial cumplió con entregar el producto embargado -mil novecientos cincuenta bolsas de azúcar- al custodio judicial Walter Periche Fallaque -nombrado por su coencausado Juan Antonio Barrueto Oliden-, a quien advirtió sobre las responsabilidades civiles y penales en caso de incumplimiento; que sólo estuvo obligado a levantar el acta respectiva pero no verificar la existencia del domicilio o local donde se iban a depositar los bienes embargados; que si bien el acta de constatación que certificó que los sacos de azúcar se encontraban en el inmueble inspeccionado fue cuestionada, no se causó perjuicio alguno. Segundo: Que, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos sesenta y cinco sostiene que no se tuvo en cuenta que los encausados Barrueto Oliden y Ángeles Velásquez informaron al Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo que tenían un local ubicado en la Calle Alfonso Ugarte número mil setecientos treinta-A y mil setecientos treinta-B -de la ciudad de Chiclayo-, el cual era apropiado para depositar las bolsas de azúcar objeto de embargo; que el acta de inspección judicial niega la validez del acta elaborada por el encausado Ángeles Velásquez, en la que

-2-

insertó declaraciones falsas -certificó la presencia física de los sacos de azúcar- con la finalidad de inducir a error a la judicatura para obtener un beneficio propio; que los sacos de azúcar no fueron puestos a disposición del Juzgado Civil pese a los requerimientos que se efectuaron para tal fin, lo que revela un acuerdo común entre ambos encausados. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos noventa y uno, Walter Gustavo Periche Fallaque –quien fue condenado como autor del delito de rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad, conforme aparece de la sentencia de fojas ochocientos sesenta y ocho- en calidad de Custodio Judicial recibi6 mil novecientos cincuenta bolsas de azúcar de cincuenta kilos cada una, las cuales debieron permanecer en el inmueble ubicado en la Calle Alfonso Ugarte número mil setecientos treinta-A y mil setecientos treinta-B de la ciudad de Chiclayo, pero cuando fue requerido para que las devuelva con la finalidad de que sean vendidas en subasta pública, se negó a hacerlo; que, posteriormente, el catorce de julio de dos mil seis, el encausado Ángeles Velásquez en su calidad de Secretario Judicial, por disposición del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, efectuó la diligencia de inspección judicial en el aludido inmueble, consignando en el acta de fojas treinta y nueve que verificó la existencia de los sacos de azúcar, sin embargo, Gilberto Imana Núñez -propietario del inmueble- informó que nunca se almacenaron los sacos de azúcar en dicho lugar; que en el acta de diligencia de constatación de fojas trescientos diecinueve, del once de diciembre de dos mil seis, realizada por el Especialista Judicial Aníbal Baltazar Zelada, se constató la inexistencia de los sacos de azúcar, lo que evidenció que el encausado Barrueto Oliden -quien nombró como Custodio Judicial a Periche Fallaque- designó un local que no era de su propiedad ni lo había arrendado, con la finalidad de inducir a error al órgano jurisdiccional y apropiarse de dichos productos, contando con la complicidad de su coencausado Ángeles Velásquez, quien certificó falsamente que los bienes embargados se encontraban almacenados en el inmueble antes aludido. Cuarto: Que, las pruebas documental y personal, analizadas individual y conjuntamente, permiten sostener fundadamente que el encausado Ángeles Velásquez es autor penalmente

-3-

responsable del delito de falsedad ideológica previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, pues valiéndose de su condición de Secretario Judicial consignó fraudulentamente haber verificado la existencia de las mil novecientos cincuenta bolsas de azúcar en el inmueble ubicado en la Calle Alfonso Ugarte número mil setecientos treinta-A y mil setecientos treinta-B de la ciudad de Chiclayo; que el primer elemento de prueba determinante es el acta de entrega de bienes de fojas treinta y uno, que por su propio contenido y sin necesidad de complementarse con otros medios probatorios o razonamientos explicativos, acredita la entrega de las bolsas de azúcar al Depositario Judicial Walter Gustavo Periche Fallaque; que, además, el acta de diligencia de inspección judicial de fojas treinta y nueve, del catorce de julio de dos mil seis, prueba que el citado" encausado en su calidad de Secretario Judicial certificó la permanencia de los sacos de azúcar en el citado inmueble. Quinto: Que, otro elemento de prueba determinante es el acta de diligencia de constatación de fojas trescientos diecinueve, del once de diciembre de dos mil seis, en la que el Especialista Judicial Aníbal Balcazar Zelada constató que no se encontraban almacenadas las bolsas de azúcar y se entrevistó con Alberto Cueva Jiménez y Gilberto Maña Nuñez, quienes manifestaron que nunca se almacenaron dichos productos y que en el inmueble funciona una ferretería, versión que reiteró este último en su declaración instructiva de fojas seiscientos sesenta y dos; que el encausado Barrueto Oliden tanto en su declaración instructiva de fojas seiscientos cincuenta y ocho como en la audiencia de fojas novecientos veintitrés señaló que los sacos de azúcar no fueron depositados; que el encausado Periche Fallaque en su declaración instructiva de fojas ciento ochenta y siete expresó que queda como custodio de las bolsas de azúcar y las vendió porque su hermano sufría de cáncer al estómago. Sexto: Que, en este sentido, la conducta desplegada por el encausado Ángeles Velásquez reúne los elementos objetivos y subjetivos del delito de falsedad ideológica; que la antijuridicidad de la acción consiste en haber insertado en un documento oficial datos falsos con clara afectación al bien jurídico tutelado: la fe pública, pues en el caso concreto se pretendía alterar la verdad consignándose en el

-4-

acta de inspección judicial que las bolsas de azúcar permanecían en el referido inmueble; que el tipo penal aludido es por definición un atentado al deber de veracidad y se configura cuando se hacen afirmaciones contrarias a la verdad, como ocurría en el presente caso. Séptimo: Que, de otro lado, el delito de fraude procesal se configura cuando el sujeto activo altera o simula cualquier elemento de prueba con la finalidad de provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio o perjuicio indebido; que por resolución judicial se entiende cualquier determinación emitida por un funcionario público, ya sea en el desarrollo de un procedimiento sometido a su conocimiento, o bien al decidir el fondo del conflicto; que, como sostiene el señor Fiscal Supremo en lo Penal, no se obtuvo resolución contraria a ley ni se acreditó que se haya inducido a error al Juez que tramita el proceso de resolución de contrato, por lo que la absolución se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos cuarenta y dos, del uno de diciembre de dos mil ocho, que absolvia a Juan Antonio Barrueto Oliden y Leonardo Flavio Angeles Velásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de fraude procesal, en perjuicio del Estado, y condenó a Leonardo Flavio Ángeles Velásquez como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
PRÍNCIPE TRUJILLO

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1776-2009 LAMBAYEQUE -5-

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO